



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22390/2024

RECURRENTE: ÓSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-563/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellos, el correspondiente a Apodaca.

¹ En lo posterior, Tribunal Electoral.

2. Cómputo municipal. El siete de junio siguiente, el Comité Municipal concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por César Garza Arredondo, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.

3. Impugnación local. El doce de junio, Óscar Alberto Cantú García, candidato postulado por Movimiento Ciudadano, y la candidata postulada por MORENA, Gloria Concepción Treviño Salazar presentaron juicios de inconformidad locales. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León² dictó sentencia en el sentido de confirmar los actos impugnados.

4. Juicio federal (SM-JDC-563/2024). Inconforme, el cinco de agosto, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, quien resolvió el trece de septiembre posterior, en el sentido de confirmar, por razones distintas, la sentencia del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El quince de septiembre, Óscar Alberto Cantú García interpuso el presente medio de impugnación.

6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-22390/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ En adelante, podrá citarse como Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁵ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

I. Marco Normativo.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-REC-22390/2024

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k. Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷
- l. Sean controvertidas resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸
- m. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Análisis del caso

A. Consideraciones de la sentencia impugnada

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 13/2023.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

En la instancia regional, el recurrente planteó, entre otras cuestiones, que se actualizaba la causal de nulidad de la elección debido a que diversos funcionarios del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, fungieron como representantes de la coalición en el recuento de votos.

Asimismo, el recurrente adujo que fue indebido que el Tribunal local resolviera su impugnación cuando aún no se tenía la determinación del Consejo General con la cual se demostraba el rebase de tope de gastos de campaña del candidato de la coalición.

Adicionalmente, el actor expuso que, respecto a la conducta referente a la nulidad por error o dolo, la entonces responsable (Tribunal local) consideró indebidamente que no se hicieron valer inconsistencias en relación con los listados nominales, sino que planteó, en todas las casillas, que la suma de votos y boletas sobrantes debe ser idéntico al de la lista nominal de la casillas o boletas recibidas.

Por otra parte, el promovente refirió que el Tribunal local debía determinar la nulidad de la votación en las casillas en las cuales hizo valer que las actas de escrutinio y cómputo que le proporcionó la Comisión Municipal eran ilegibles, lo cual vulneraba el principio de certeza, pues esa circunstancia lo dejó en estado de indefensión al desconocer los resultados e incidencias.

Finalmente, el recurrente expuso que se debía anular la votación recibida en las casillas donde la votación fue de más de setecientos sufragios, pues esa cantidad no puede ser mayor al de la lista nominal.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, la Sala responsable desestimó los agravios mencionados, esencialmente, a partir del análisis siguiente:



- El artículo 37 de la Ley Electoral local no prohíbe que personas servidoras públicas municipales sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes ante organismos electorales; además de que dichas representaciones sólo cuentan con voz y no con voto en las determinaciones de la autoridad electoral.

Asimismo, resulta ineficaz el que el Tribunal local no se allegó del informe de la Comisión Municipal que el actor solicitó el siete de junio (para acreditar el nombre de las personas que participaron en el recuento), pues ello no fue impedimento para que la responsable y la propia Sala Regional atendieran la causal de nulidad.

- De la determinación del Consejo General del INE, se constata que es infundada la causal de nulidad de la elección, porque de la resolución de dicho órgano, se desprende que César Garza Arredondo no rebasó el tope de gastos de campaña; además de que no demuestra con hechos concretos que dicho candidato hubiera acreditado tal infracción.
- Fue correcto que el Tribunal local desestimara la causal de error o dolo en el cómputo de votos, pues no señaló inconsistencias en rubros fundamentales, sino que su planteamiento fue que la suma de votos recibidos y boletas sobrantes debía ser idéntica al número de personas que integran la lista nominal de la casilla o al de boletas recibidas.
- En relación con el agravio de que a sus representantes se le proporcionaron actas ilegibles, se consideró que no le asistía la razón, porque de acuerdo con los artículos 248 y 249 de la Ley Electoral local, Movimiento Ciudadano tuvo derecho a nombrar representantes de casilla y, por ende, a recibir copias legibles de las actas el día de la elección.

- Finalmente, con relación a que las casillas no pueden contar con más de setecientas cincuenta boletas, se consideró infundado, porque en la paquetería electoral deben incluirse boletas para personas inscritas en lista nominal, representaciones propietarias, suplentes y generales de los partidos, y de candidaturas independientes, igual que de ciudadanía que obtuvo sentencia favorable de este Tribunal para ejercer su voto.

B. Planteamientos expuestos por el recurrente

De la lectura integral a la demanda del presente recurso de reconsideración, se advierte que el accionante expone dos agravios de forma medular. El primero de ellos se circunscribe a señalar que no le fue proporcionada la documentación que requirió (dirigida a demostrar que diversos funcionarios del ayuntamientos fungieron como representantes en el recuento) y que por ende no se podían resolver los medios de impugnación, tanto en la instancia local como en la regional.

El segundo agravio se relaciona con que, a su parecer, el hecho de que hubieran participado funcionarios del ayuntamiento en el recuento de votos sí infringe la normatividad, al tratarse de personas impedidas y que constituyen recursos humanos.

C. Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial



de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como se vio en el apartado correspondiente, la Sala Regional analizó planteamientos de mera legalidad, pues en su sentencia se circunscribió a estudiar temas como la prohibición de que funcionarios del ayuntamiento sean representantes de partido en el recuento; de un posible rebase de topes de campaña; de la causal de error o dolo; de proporcionar actas ilegibles; y del impedimento para que la lista nominal tenga más de setecientas cincuenta boletas.

En ese sentido, se advierte que en la resolución de la responsable no se analizaron temas de constitucionalidad, sino que se ciñó a argumentos de estricta legalidad que impiden determinar la procedencia del presente medio de impugnación.

Por otra parte, en su demanda, el actor se inconforma de cuestiones que, de igual manera se circunscriben a temáticas de legalidad, al volver a plantear las temáticas relativas a la participación de funcionarios del ayuntamiento en el recuento (y la omisión de responderle respecto a tal temática); así como propiamente el agravio relacionado con la ilegalidad de esa supuesta infracción.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en su demanda, el recurrente hace alusión a que vulneró en su perjuicio el artículo 8º de la Constitución General; sin embargo, esa circunstancia no hace procedente el medio de impugnación, pues no basta la sola mención de artículos constitucionales para lo procedencia del medio de impugnación, pues el requerido requisito debe hacerse respecto de lo que ha sido materia de controversia en la cadena impugnativa, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguno de los supuesto de procedencia como importancia y

trascendencia, o bien, un error judicial evidente, de ahí que, resulta improcedencia el medio de impugnación

III. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.